



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL – persona natural no comerciante
RADICADO: 540014003006-2021-00337-00
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA, CHEVYPLAN, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS y SECRETARIA DE HACIENDA DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GELVEZ LIZCANO

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por la señora SANDRA LILIANA GELVEZ LIZCANO identificada con C.C. No. 60.449.164, recibido del conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador al Dr. WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, fíjese la suma de \$ 1'600.000 como honorarios provisionales, conforme lo establece el numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.



QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del numeral quinto del artículo 564 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**